CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 6147-2012 - 12 de septiembre de 2012

Santiago, doce de septiembre del año dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante Pesquera Los Fiordos en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó el reclamo efectuado por la actora.

Segundo: Que la reclamante sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la vulneración de los artículos 81 y 64 de la Ley N° 19.300 y artículos 15 y 54 de la Ley N° 19.880. En efecto, refiere que conforme a los preceptos legales invocados la sentencia erró al no acceder a la petición de declarar la nulidad de la sesión de la COREMA IX Región en la que se decidió imponer una multa a su parte de 500 UTM y como consecuencia de dicha nulidad dejar sin efecto esta sanción, bajo el entendido expresado en la sentencia que la acción de nulidad de los actos administrativos debe ejercerse ante la propia autoridad administrativa que originó el acto. Argumenta que conforme a las normas indicadas la COREMA debía ser presidida por el Intendente de la Región, en cambio quien presidió la sesión fue el SEREMI de Salud. Además, tampoco se cumplió con las normas generales de quórum que requieren mayoría absoluta para decidir, pues en este caso concurrieron ocho personas a la sesión de un total de 17, lo que hacía necesario la presencia de al menos nueve personas; sostiene además que tampoco se cumplió con las normas de representación legal de los asistentes. Agrega también que el artículo 64 de la Ley N° 19.300 consagra el derecho a reclamar ante el juez, sin limitar el reclamo a aspectos de fondo, por lo que pueden incluirse aspectos de forma como han sido los relativos a la nulidad del acto. Finalmente, sostiene que de acuerdo a la Ley N° 19.880 no se pueden interponer recursos administrativos si se han ejercido recursos judiciales, por lo tanto el artículo 64 de la Ley N° 19.300 constituye una regla especial en materia de recursos judiciales, de tal suerte que la ley permite el reclamo judicial contra la validez del acto administrativo.

Tercero: Que la sentencia impugnada para decidir como lo hizo estimó que la acción de nulidad de los actos administrativos debe ejercerse ante la propia autoridad administrativa que originó el acto, por expresa disposición de la Ley N° 19.880; y en cuanto al fondo, consideró que la prueba rendida por la reclamante era insuficiente para desvirtuar los fundamentos del acta de fiscalización N° 57 de 31 de julio de 2008 y por ende la resolución

sancionatoria N° 240/08. Así, sostuvo que los documentos acompañados no acreditaban haber dado estricto cumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental; y, por el contrario, la reclamada, con las probanzas rendidas, acreditó los hechos que originaron la multa mediante la declaración de dos testigos contestes, que dieron razón de sus dichos al ser testigos presenciales y haber participado en el acto de fiscalización, lo que constituyó para los jueces plena prueba para acreditar el incumplimiento que motivó las sanciones administrativas reclamadas y conforme a ello desestimaron el reclamo (fundamentos octavo y décimo sexto de la sentencia de primera instancia, confirmada en el alzada).

Cuarto: Que de lo dicho puede advertirse que las razones esgrimidas por la sentencia impugnada para rechazar el reclamo obedecieron a aspectos formales relacionados con la alegación de nulidad del acto y a aspectos de fondo relativos a la concurrencia de infracciones. El recurso de casación en estudio sólo se orientó a denunciar como errores los argumentos tendientes a cuestionar la validez del acto administrativo que sirvió de antecedente a la resolución sancionatoria, pero guardó silencio respecto de los temas de fondo. La circunstancia anterior impide dar lugar al recurso de casación, como quiera que éste necesita que los vicios denunciados influyan en lo dispositivo del fallo, situación que aquí no ocurre. En efecto, aun cuando es efectivo que por medio de este procedimiento judicial los jueces del grado podían conocer de la validez o nulidad del acto administrativo que sirvió de antecedente a la imposición de la multa, y aun cuando se llegase a determinar una eventual violación a las normas de presidencia, quórum y representación de los integrantes de la COREMA, no es menos cierto que los demás fundamentos del fallo, a saber, que la reclamante incurrió en las infracciones que se le reprochan, se deben mantener incólumes al no haber sido atacados en el recurso de casación y ello impide arribar a una conclusión favorable para los intereses de la reclamante, pues ha de mantenerse como situación fáctica en la causa que la actora no dio estricto cumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental y que se acreditaron los hechos que originaron la multa, esto es, que se alteró el cuerpo receptor del efluente de la piscicultura afectando la biota acuática, el sustrato y calidad del agua; que no se otorgaron las facilidades para desarrollar la actividad de fiscalización; que hubo derrame de combustibles en la zona de almacenamiento de residuos peligrosos; que en la zona de acopio de mortalidad la evacuación de líquidos provenientes de éste desaguan escurriendo al recurso suelo, generando focos de contaminación y que las sustancias químicas no poseen un recinto adecuado de almacenamiento, dado que se encuentran sin protección contra condiciones climáticas y carecen de radier, presupuestos fácticos que quedaron asentados en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la sentencia de primera instancia reproducida en alzada, inamovibles para este tribunal de casación y que sirven de sustento a la sanción.

Quinto: Que conforme a lo relacionado, el recurso de casación adolece de manifiesta falta de

fundamento y debe ser desechado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículos 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 259 contra la sentencia de cuatro de julio de dos mil doce, escrita a fojas 258.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 6147-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Arnaldo Gorziglia B., y Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios. Santiago, 12 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).